REGLAMENTO (CE) Nº 885/94 DE LA COMISIÓN

de 21 de abril de 1994

relativo a la distribución gratuita en San Petersburgo (Rusia) de manzanas retiradas del mercado durante la campaña 1993/94

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3511/93 del Consejo, de 14 de diciembre de 1993, sobre la distribución gratuita, fuera de la Comunidad, de frutas y hortalizas retiradas del mercado durante la campaña 1993/94 [1] y, en particular, el segundo párrafo de su artículo 2,

Considerando que la cosecha comunitaria de manzanas de la campaña 1993/94 es especialmente abundante y, que en consecuencia, se han producido importantes retiradas del mercado en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas [2], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3669/93 [3];

Considerando que las graves dificultades de abastecimiento que se registran actualmente en la ciudad de San Petersburgo (Rusia) justifican que se pongan a disposición de las autoridades competentes locales manzanas retiradas del mercado, a fin de que sean distribuidas gratuitamente en dicha ciudad;

Considerando que en caso de distribución gratuita de manzanas retiradas del mercado, los gastos de selección, envasado y transporte pueden ser asumidos en aplicación del Reglamento (CEE) nº 2103/90 de la Comisión, de 23 de julio de 1990, por el que se establecen las condiciones de aceptación de los gastos de selección y envasado vinculados a la distribución gratuita de manzanas y cítricos [4], del Reglamento (CEE) nº 3587/86 de la Comisión, de 20 de noviembre de 1986, por el que se fijan los coeficientes de adaptación que se han de aplicar a los precios de compra en el sector de las frutas y hortalizas [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2868/93 [6], y del Reglamento (CEE) nº 2276/92 de la Comisión, de 4 de agosto de 1992, que establece determinadas disposiciones de aplicación del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas [7];

Considerando que conviene recordar que fuera del territorio de los Estados miembros los gastos de envío de los productos en cuestión son asumidos por las organizaciones caritativas que proceden a las operaciones de distribución;

Considerando que conviene que se informe a la Comisión sobre esas operaciones de distribución de manzanas;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento deben aplicarse de inmediato;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En las condiciones previstas en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3511/93, las manzanas de mesa de origen comunitario retiradas del mercado en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1035/72, podrán, durante la campaña 1993/94, ser puestas a la disposición de las organizaciones caritativas reconocidas por los Estados miembros en aplicación del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2103/90, con vistas a su distribución gratuita a la población de la ciudad de San Petersburgo (Rusia).

Artículo 2

Las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2103/90, del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3587/86 y del Reglamento (CEE) nº 2276/92 se aplicarán, dentro de los límites del territorio de los Estados miembros, a las operaciones de distribución gratuita contempladas en el artículo 1.

Artículo 3

Los Estados miembros se cerciorarán ante las organizaciones caritativas reconocidas de que los productos son cedidos gratuitamente a organismos o colectividades para su posterior distribución a las poblaciones beneficiarias.

Artículo 4

A más tardar el 30 de junio de 1994, los Estados miembros informarán a la Comisión sobre las cantidades distribuidas en virtud del presente Reglamento.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

[1] DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 1.
[2] DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
[3] DO nº L 338 de 31. 12. 1993, p. 26.
[4] DO nº L 191 de 24. 7. 1990, p. 19.
[5] DO nº L 334 de 27. 11. 1986, p. 1.
[6] DO nº L 262 de 21. 10. 1993, p. 27.
[7] DO nº L 220 de 5. 8. 1992, p. 22.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión